



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de mayo de 2013, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de marzo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx para declarar la nulidad de las subidas de complemento específico contempladas en los presupuestos municipales de los años 2007 y 2008*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de marzo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 221/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 21 de diciembre de 2012 el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx acuerda iniciar un procedimiento de revisión de oficio de las subidas de complemento específico contempladas en los presupuestos municipales de 2007 y 2008, en relación con las contempladas en el Primer Acuerdo Marco sobre las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de xxxxx de 20 de diciembre de 2002, y suspende cautelarmente la realización de todos los pagos que deriven de aquél.



Segundo.- Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- Providencia de la Alcaldía de 7 de diciembre de 2012 en la que se pone de manifiesto que los puestos de Administrativos primero y segundo y el de Secretaría-Intervención han experimentado un incremento del complemento específico para los años 2007 y 2008 no amparado en las leyes de presupuestos del Estado, sin que conste en los archivos municipales expediente de valoración de los puestos que justifique dichos incrementos ni, en el caso del Secretario-Interventor, alteración de las funciones que justifique una nueva valoración entre 2003 y 2008.

Indica esta Providencia que "La modificación de las cantidades por complemento específico sólo es posible más allá de las actualizaciones previstas por la Ley de Presupuestos del Estado si se dan dos circunstancias:

»En primer lugar, si se realiza una previa valoración del puesto de trabajo en la que se detecten o atribuyan nuevas funciones. Dicha valoración previa viene impuesta por el artículo 4.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local (norma básica aplicable al Ayuntamiento de xxxxx) que establece que: "El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo [es decir atendiendo a los distintos módulos del específico]". En dicho procedimiento de valoración es legalmente exigible además, como ha impuesto la jurisprudencia, la negociación con los representantes de los trabajadores.

»En segundo lugar, esa nueva valoración del puesto sólo puede llevar a un incremento de retribuciones por encima de la Ley de Presupuestos del Estado excepcionalmente y en las condiciones que para los años 2007 y 2008 establecía el artículo 22.ocho de la Ley de Presupuestos (artículo cuyo contenido se reitera año tras año): "Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los



objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente”.

»Es evidente que de no concurrir ni un cambio del contenido de los puestos, ni una valoración previa que lo justifique, la alteración de las retribuciones en concepto de complemento específico es ilegal y supone un caso de nulidad de pleno derecho de la norma que las ha autorizado por vulnerar una norma superior, (...) la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que es básica en este aspecto y por no seguir el procedimiento legalmente previsto para fijar el complemento específico.

Añade “que la plantilla como documento anexo al presupuesto y de claro contenido presupuestario debe ser considerada un documento de naturaleza normativa y por lo tanto la vulneración de la Ley por la aprobación de unas retribuciones superiores a las legalmente admisibles y sin seguir el procedimiento debido llevaría siempre aparejada la nulidad de pleno derecho (...) por la vía prevista en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es por el procedimiento de revisión de oficio de las disposiciones generales”.

- Informe del Interventor municipal de 10 de diciembre de 2012 sobre el importe máximo que podría tener una mensualidad de complemento específico en los ejercicios 2003 a 2008, aplicando los porcentajes máximos de incremento aprobados por las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado correspondientes a dicho período.

- Informe de la Secretaria del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 2012 que reitera, en cuanto a la justificación de la revisión de oficio, lo transcrito en la Providencia de 7 de diciembre antes mencionada.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a los interesados, presenta alegaciones Dña. xxxx1, Secretaria General titular del Ayuntamiento de xxxxx, en el que solicita el archivo del expediente por no constarle ninguna hipotética causa de nulidad en los complementos específicos del año 2008.

Cuarto.- El 1 de marzo de 2013 se formula propuesta de resolución en el sentido de declarar nulas de pleno derecho las subidas de complemento específico contempladas en los presupuestos municipales de 2007 y 2008, en



relación con las contempladas en el Primer Acuerdo Marco sobre las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de xxxxx de 20 de diciembre de 2002, con los efectos inherentes a tal declaración.

Quinto.- Por Decreto de la Alcaldía 37/2013, de 18 de marzo, se acuerda la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución y se diligencia por la Secretaría su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el mismo día 18 de marzo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Concluida la instrucción del procedimiento, Dña. xxxx1 presenta el 18 de marzo de 2013 ante este Consejo Consultivo alegaciones, en las que se opone a la revisión ya que entiende que existió valoración del puesto de trabajo en el que fue considerado el montante global consolidado al amparo de la disposición transitoria décima de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Aporta certificado del complemento de destino y del específico (51.570,49 euros, distribuido en 12 pagas mensuales de 4.297,54 euros) que percibía en el destino anterior a su toma de posesión en el Ayuntamiento de xxxxx en abril de 2008, que considera consolidado. Acompaña igualmente copia de la demanda presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de xxxx2 el 13 de septiembre de 2012 contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 29 de junio de 2012, por el que se aprueba la alteración del complemento específico del puesto de Secretaría, que pasa a ser de 1.600 euros brutos mensuales, en lugar del actual que era de 3.579,60 euros brutos mensuales, el suplico de la demanda se concreta en la anulación del referido Acuerdo con reconocimiento del derecho a continuar percibiendo el complemento específico de 3.579,60 euros brutos mensuales. Subsidiariamente solicita que se reconozca el complemento personal transitorio para el mantenimiento de ese montante global del complemento específico.

Séptimo.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo de 10 de abril de 2013, con suspensión del plazo de emisión del dictamen, se requiere al Ayuntamiento para que aporte al expediente la siguiente documentación:

"a) Certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, previa consulta de los archivos municipales, sobre los siguientes extremos:



»1.- Si fue seguido procedimiento de valoración de los puestos de trabajo que justifique los incrementos retributivos cuya anulación se pretende, al amparo del artículo 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.

»2.- Si fue realizada la adecuación retributiva singular y excepcional de dichos puestos autorizada por las Leyes 42/2006, de 28 de diciembre (artículo 21.Siete), y 51/2007, de 26 de diciembre (artículo 22.Ocho), de Presupuestos Generales del Estado para 2007 y 2008, respectivamente.

»3.- Si Dña. xxxx1, Secretaria General titular del Ayuntamiento de xxxxx, tiene reconocido el complemento personal transitorio previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tal como aquélla manifiesta en la alegación segunda del escrito presentado ante este Consejo el 18 de marzo de 2013, cuya copia se adjunta.

»b) Certificación del acta de aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de los presupuestos y plantillas correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008.

»c) Acreditación de la notificación a los interesados afectados por la anulación propuesta del Decreto de la Alcaldía 37/2013, de 18 de marzo, en el que se acuerda la suspensión del plazo máximo legal de resolución y notificación del presente procedimiento, al amparo del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues en el expediente remitido sólo consta certificado de su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

»d) Propuesta de resolución en la que se recojan como hechos probados los resultantes de tales certificaciones a fin de fundamentar el resultado del procedimiento y en la que, en caso de proponerse la nulidad de la disposición, se concrete la expresión que ahora emplea el apartado tercero del informe-propuesta `con los efectos inherentes a tal declaración`, considerando para ello la previsión del artículo 102.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, en cuanto a la posibilidad de subsistencia de los actos firmes dictados al amparo de la disposición anulada y la necesidad de seguir la vía de revisión de oficio para declarar la nulidad radical de aquéllos (...)."

Recibida la anterior documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad de la disposición si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El artículo 4.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de dicha Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común"; y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del



Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 102.2 de la Ley 30/1992 dispone que "Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2".

Este artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de las disposiciones administrativas, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así, figura el acuerdo de iniciación adoptado por el Pleno, la concesión del trámite de audiencia a los interesados, las alegaciones presentadas por éstos y la propuesta de resolución. Asimismo, obra en el expediente un informe de la Secretaria del Ayuntamiento en el que advierte la concurrencia de causa de nulidad. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

Por otra parte, ha de ponerse de manifiesto que no se ha producido la caducidad del procedimiento de revisión de oficio. El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo". En el presente caso, el procedimiento se ha incoado de oficio mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 21 de diciembre de 2012 y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución se ha suspendido por Decreto de la Alcaldía 37/2013, de 18 de marzo, es decir antes de expirar el plazo de tres meses citado. Teniendo en cuenta lo anterior y que tampoco ha transcurrido el plazo



máximo de suspensión establecido en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es claro que el procedimiento no ha caducado.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 de la LBRL en relación con el artículo 22.2.j) de dicha Ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, “pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial”, y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la LBRL (Dictamen del Consejo de Estado 1.420/1993, de 2 de diciembre). Criterio que ha sido acogido por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

Este es el criterio sostenido por la jurisprudencia, que mantiene que “el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo” (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

3ª.- El Ayuntamiento pretende declarar la nulidad de pleno derecho de las subidas de complemento específico contempladas en los presupuestos municipales de los ejercicios 2007 y 2008 por considerar, como señala la propuesta de resolución, que “se vulnera la Ley de Presupuestos Generales del Estado y no se sigue el procedimiento legalmente establecido. Por lo que la situación administrativa incurre en la nulidad recogida en el artículo 62.1.e) y 62.2 de la Ley 30/1992”.

Centrados en la concurrencia de la causa prevista en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, al estar referida la revisión de oficio a una disposición general, y no a un acto administrativo al que pudiera ser aplicable el artículo 62.1.e), dispone aquel precepto que “También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

El artículo 90.1 de la LBRL establece que “Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.



»Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general”.

En el mismo sentido el artículo 126.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (en adelante TRRL), señala “Las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto y habrán de responder a los principios enunciados en el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. A ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios”..

Por su parte, el artículo 93 de la LBRL dispone que “1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.

»2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

»3. Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus Presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública”.

También incide sobre las retribuciones el artículo 154 del TRRL, que dispone:

“1. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año fijará los límites al incremento de las retribuciones o gastos de personal de las Corporaciones locales.

»Cuando tales límites hagan referencia a la cuantía global de las retribuciones de los funcionarios, se entenderán sin perjuicio de las ampliaciones de plantillas que puedan efectuarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.2 y 3 de esta Ley.



»2. Lo dispuesto en el párrafo segundo del número anterior no obstará a que, por la Ley de Presupuestos o por otras leyes especiales o coyunturales, puedan establecerse reglas específicas para ciertos casos o limitaciones a la cuantía de las retribuciones individuales.

»3. (...)”.

Considera el Ayuntamiento que el importe del complemento específico que se fija en la plantilla para los puestos de trabajo de Administrativo 1 y 2 en los presupuestos municipales de 2007 y 2008 (12.274,80 euros anuales en 2007 y 13.063,18 euros anuales en 2008 para el Administrativo 1 y 9.762,84 euros anuales en 2007 y 9.958,08 euros anuales en 2008 para el Administrativo 2) son muy superiores al incremento del complemento específico autorizado por aplicación de los porcentajes máximos de incremento aprobados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, que no podría superar en 2007 la cifra de 706,29 euros mensuales ni en 2008 la de 720,41 euros mensuales, según el cálculo efectuado en el informe de la Intervención municipal de 10 de diciembre de 2012. También el importe del complemento específico que se fija en la plantilla de los presupuestos de 2008 para el puesto de trabajo de Secretaría (41.986,50 euros), supera ampliamente el incremento del complemento específico que correspondería conforme a los Presupuestos Generales del Estado, que la Intervención cifra en 1.043,36 euros mensuales.

Señala la propuesta de resolución que dichos incrementos sólo serían válidos de haberse acordado la adecuación retributiva que se autoriza en las Leyes 42/2006, de 28 de diciembre (artículo 21.Siete), y 51/2007, de 26 de diciembre (artículo 22.Ocho), de Presupuestos Generales del Estado para 2007 y 2008, preceptos que con redacción similar señalan que “Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente”.

Argumenta también el Ayuntamiento que dicho incremento precisaría la previa valoración del puesto de trabajo a la que se refiere el artículo 4.2 del



Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.

El artículo 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, referido al "Complemento específico", dispone:

«1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

»2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.

»3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.

»4. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder del límite máximo expresado en el artículo 7.2,a), de esta norma".

Si bien el Ayuntamiento funda la propuesta de revisión de la plantilla de personal incorporada a los presupuestos, en lo referente a los incrementos mencionados, en la infracción de los reseñados artículos 21.Siete de la Ley 42/2006, 22.Ocho de la Ley 51/2007 y 4.2 del texto refundido aprobado por el Real Decreto 861/1986, lo cierto es que de las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento a instancia de este Consejo, todas ellas de 30 de abril de 2013, no es posible determinar con certeza si se efectuó o no la adecuación retributiva autorizada por las leyes de presupuestos citadas y si se valoraron o no los puestos de trabajo previamente al incremento del complemento específico por los presupuestos municipales conforme al Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, puesto que las certificaciones reconocen



expresamente que no consta gran parte de la documentación del expediente y la existente no es original, sino fotocopia, una de ellas de un borrador, y la otra de un documento, el acta de la comisión informativa de 22 de mayo de 2008, que no consta en el expediente remitido.

Dichas certificaciones, además, sólo se refieren al expediente de la sesión del Pleno en la que se produjo la aprobación de los presupuestos del Ayuntamiento para el año 2008, de modo que éste no puede ofrecer información en relación con los incrementos autorizados en los presupuestos municipales de 2007; y en lo que afecta a la adecuación retributiva singular al amparo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, sólo se hace mención al puesto de Secretaría del Ayuntamiento, con omisión de lo que pueda corresponder a los de Administrativo 1 y 2.

En este sentido, la certificación de la Secretaria del Ayuntamiento de 30 de abril de 2013, relativa a la adecuación retributiva singular y excepcional, que según se indica sólo se refiere al puesto de trabajo de la Secretaría del Ayuntamiento (sin mención a si aquella se produjo sobre los dos puestos de Administrativo, cuyo complemento también pretende revisarse), indica:

“(…), consultado el expediente de la sesión del Pleno Ordinario de 29/05/2008, a la fecha de la firma de este documento, no se encuentra gran parte de la documentación en el mismo pudiendo analizar únicamente los siguientes documentos sobre los que se certifica consistentes en:

»- Fotocopia del Borrador de la Sesión Plenaria Ordinaria de 29 de mayo de 2008.

»- Fotocopia del Acta de la sesión de la comisión informativa de Personal, Régimen Interior y Relaciones con las Pedanías de 22 de mayo de 2008.

»Por consiguiente, certifico que:

»De la documentación analizada consistente en .- Fotocopia del Borrador de la Sesión Plenaria Ordinaria de 29 de mayo de 2008..- Fotocopia del Acta de la sesión de la comisión informativa de Personal, Régimen Interior y Relaciones con las Pedanías de 22 de mayo de 2008; no consta



expresamente, que haya habido ni proceso ni resolución relativa a una adecuación singular y excepcional del puesto de trabajo de la Secretaría del Ayuntamiento autorizada por el artículo 21.7 de la Ley 42/2006 de 28 de diciembre, ni por el artículo 22.8 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre”.

Por su parte, la certificación de la misma fecha, 30 de abril de 2013, referida a la valoración previa de los puestos de trabajo conforme al Real Decreto 861/1986, señala:

“(…), consultado el expediente de la sesión del Pleno Ordinario de 29/05/2008, a la fecha de la firma de este documento, no se encuentra gran parte de la documentación en el mismo pudiendo analizar únicamente los siguientes documentos sobre los que se certifica consistentes en:

»- Fotocopia del Borrador de la Sesión Plenaria Ordinaria de 29 de mayo de 2008.

»- Fotocopia del Acta de la sesión de la comisión informativa de Personal, Régimen Interior y Relaciones con las Pedanías de 22 de mayo de 2008.

»Por consiguiente, certifico que:

»De la documentación analizada consistente en .- Fotocopia del Borrador de la Sesión Plenaria Ordinaria de 29 de mayo de 2008.- Fotocopia del Acta de la sesión de la comisión informativa de Personal, Régimen Interior y Relaciones con las Pedanías de 22 de mayo de 2008; NO CONSTA expresamente, que con carácter previo se haya realizado por la Corporación una Valoración de los Puestos de Trabajo conforme al artículo cuatro del Real Decreto 861/1986”.

Certificación similar, también de 30 de abril de 2013, en la que consta igualmente la ausencia de gran parte de la documentación del expediente, ha sido emitida en relación al reconocimiento de complemento personal transitorio a la Secretaria General titular del Ayuntamiento conforme a la disposición transitoria décima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que fue solicitada a la vista de las alegaciones efectuadas en este sentido por la interesada.



La situación expuesta, es decir, la falta de constancia en los archivos municipales de la documentación completa de los expedientes tramitados para la aprobación de las plantillas de personal incorporadas a sus presupuestos para los ejercicios 2007 y 2008, no permite constatar la concurrencia de las infracciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, en las que el Ayuntamiento funda la propuesta de revisión, de modo que al ser las facultades revisoras de ejercicio excepcional y, por tanto, de interpretación estricta, debe concluirse, por una regla de prudencia, que en el estado actual del procedimiento y a la vista de la documentación remitida no procede emitir dictamen sobre las subidas de complemento específico de los puestos de trabajo de Administrativo 1 y 2 y de Secretaría del Ayuntamiento de xxxxx.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el procedimiento de revisión de oficio de las subidas de complemento específico contempladas en los presupuestos del Ayuntamiento de xxxxx de los años 2007 y 2008.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.